

22 de diciembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Excepciones de Inexistencia de la Obligación y Prescripción interpuestas por la firma Morgan y Morgan en representación de **Dilcia Gisela Herrera Pittí**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros a Dilcia Gisela Herrera y Doris M. Herrera**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Alto Tribunal de Justicia, de las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y Prescripción enunciadas en el margen superior del presente escrito, mediante Resolución fechada 20 de noviembre de 2003; procedemos a emitir nuestro concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000.

I. Antecedentes.

Al analizar el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo, observamos que la Caja de Ahorros sucursal El Dorado emitió una certificación judicial de saldo deudor, en contra de Dilcia Herrera Pittí (deudora) y Doris Herrera Pittí (codeudora), la cual fue debidamente revisada por el Licdo. Lázaro Bichili, quien funge como Contador Público Autorizado de la Caja de Ahorros; mediante la cual se certificaba que las deudoras adeudan la suma total de B/.1,959.83, en concepto de préstamo personal N°187500004465. (Cf. f. 9)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a través del Auto N°3719 de 5 de noviembre de 2002, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Dilcia Gisela Herrera Pittí (deudora) y Doris Herrera Pittí (codeudora), hasta la concurrencia de B/.1,959.83, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza, que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación. (Cf. f. 10)

Esta resolución fue notificada a las ejecutadas el día 21 de abril de 2003, por medio del escrito presentado por la apoderada judicial de la señora Dilcia Herrera Pittí. (Cf. f. 59)

El día 5 de noviembre de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el Auto N°3720 el cual decretó secuestro en contra de Dilcia Herrera Pittí y Doris Herrra Pittí, sobre todos los valores, títulos - valores, prendas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de las ejecutadas, hasta la concurrencia de B/.1,959.83. Éste, fue notificado, por medio del Edicto N°901 fijado el 6 de noviembre de 2002, y desfijado el 14 de noviembre de 2002. (Cf. f. 11 y 12).

Siendo así las cosas, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros inicia los trámites ejecutivos, a fin de hacer efectivo el crédito de las sumas adeudadas por las señoras Dilcia Gisela Herrera Pittí y Doris Herrera Pittí.

II. La apoderada judicial de la demandante fundamentó su Excepción de Inexistencia de la Obligación, así:

A juicio de la apoderada judicial de la señora Dilcia Herrera Pittí, la Caja de Ahorros no ha aportado pruebas suficientes y necesarias para librar mandamiento de pago, pues, el certificado de alcance definitivo no está acompañado de un documento constitutivo de crédito, por lo que no presta mérito ejecutivo; por ende, éste no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1779 del Código Judicial, en consecuencia su representada no mantiene obligación alguna con esa entidad bancaria.

Continúa manifestando que, de lo anterior se deduce que la Caja de Ahorros no posee un documento constitutivo de la obligación de Dilcia Gisela Herrera Pittí, por lo cual la misma no surte efectos, ya que no consta por escrito, y mucho menos consta en los expedientes de la Caja de Ahorros.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Las piezas procesales que reposan en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que la Caja de Ahorros le sigue a Dilcia Gisela Herrera Pittí y Doris Herrera Pittí, evidencian que ese Tribunal inició el cobro de las sumas adeudadas, teniendo como título ejecutivo una certificación judicial de saldo deudor.

El artículo 1613, numeral 15, del Código Judicial, expresa lo siguiente:

"Artículo 1613: Son títulos ejecutivos:

...

15. **Las certificaciones expedidas por Bancos, Cajas de Ahorros y Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debidamente autorizados para explotar sus actividades económicas de conformidad con la Ley, en las que dichas entidades hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad contra el demandado, siempre que tales**

certificaciones sean revisadas por el Contador Público Autorizado;" (el resaltado es nuestro)

Al revisar la certificación judicial de saldo deudor, a fin de verificar si la misma reúne los requisitos exigidos en la ley, observamos que la misma fue emitida por un funcionario responsable de la Caja de Ahorros, Sucursal El Dorado, (Licdo. Lázaro Bichili Contador Público Autorizado), plasmándose los nombres de la deudora principal y la codeudora (Dilcia y Doris Herrera), así como el número del préstamo personal (N°187500004465) y la cuantía del adeudo (B/.1,959.83).

A renglón seguido aparece constancia del Licdo. Lázaro Bichili, Contador Público Autorizado el cual hizo constar que dicha certificación fue debidamente revisada.

Por consiguiente, a nuestro juicio, esta certificación cumple con el requisito exigido por el último párrafo del numeral 15, del artículo 1613 del Código Judicial.

Sin embargo, en el expediente ejecutivo remitido por la Caja de Ahorros con su escrito de contestación a las Excepciones, no aparece documento alguno debidamente firmado por las deudoras y el Banco, que haga constar que el contrato de préstamo personal N°187500004465, al que hace referencia la certificación de saldo deudor, fue suscrito el 17 de diciembre de 1985.

El artículo 1612 del Código Judicial establece que: "puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos escritos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

En consecuencia, opinamos que, para demandar ejecutivamente es necesario que la Caja de Ahorros adjunte con la certificación de saldo deudor, un documento que haga constar que la obligación es clara y exigible; ya que, la aludida certificación por sí sola no presta mérito ejecutivo.

III. La representante judicial de la demandante sustentó su Excepción de Prescripción, de la siguiente manera:

A juicio de la excepcionante, la Caja de Ahorros ha dejado correr 15 años sin iniciar proceso contra las demandadas y, con ello han logrado que prescriba la supuesta obligación, hecho que es ilusorio, puesto que la supuesta obligación es de 1985, hecho que no nos consta, y de ser así, todo parece indicar que la jurisdicción coactiva, sobre la supuesta deuda, ha prescrito. Hecho que no nos consta porque no existe documento constitutivo del crédito.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De la lectura del caudal probatorio anexado en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, que la Caja de Ahorros le sigue a Dilcia Gisela Herrera Pittí y Doris Mayiela Herrera Pittí, no encontramos, primeramente, ningún documento que nos permita verificar la fecha en que se constituyó el contrato de préstamo personal N°187500004465 y los términos en que se pactó el mismo.

A su vez, tampoco fue aportado documento alguno que nos sirva para verificar cuándo fue el último pago al adeudo existente, efectuado por alguna de las ejecutadas.

Por lo tanto, este Despacho le resulta imposible determinar cuándo inició el término de Prescripción, alegado por la excepcionante, y en su caso cuándo fue interrumpido; de suerte que, hasta que la Caja de Ahorros no aporte el

historial de pagos de las ejecutadas y el documento constitutivo de la obligación, no podemos emitir nuestro pronunciamiento en la presente Excepción de Prescripción.

En estos términos contestamos las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y Prescripción, interpuestas por la firma Morgan y Morgan en representación de Dilcia Herrera Pittí, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Dilcia Herrera Pittí y Doris Herrera Pittí.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Excepción Inexistencia Obligación
Excepción de Prescripción

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

19 DE DICIEMBRE DE 2003.

Exp.538-03

Mag. Adán Arjona

Repartido: 15 de diciembre de 2003.

Proyecto: 19 de diciembre de 2003.

Licda. Lourdes Moreno